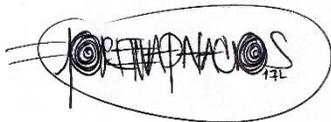


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 20 de noviembre de 2024. Al Despacho el proceso ordinario de la Seguridad Social N° 2022-235, de **XIMENA DEL CARMEN BELTRAN ACOSTA** en contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, informando que la parte actora no allegó el trámite de notificación a las demandadas, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica; sin embargo Colpensiones, Colfondos S.A., y Porvenir S.A., presentaron contestación los días 04 y 12 de septiembre de 2023 y 23 de abril de 2024 (Arch.03, 05 y 07); que el trece (13) de diciembre de 2024, hubo cambio de secretaria, estando pendiente de resolver; sírvase proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2.025)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Revisado el expediente, advierte el juzgado que la parte actora no aportó las constancias o “*acuse*” de recibo de las notificaciones dirigida a las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (Arch.02); sin embargo, se observa que esas entidades constituyeron apoderados y por su conducto contestaron, así:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, otorgó poder general a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES.**, conforme se acredita con la E.P. 1520 de 2023 de la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 15 a 43 del archivo 06 y por intermedio de su representante, sustituyó en el Dr. **EPSON MATEO GALLAR ADAIME**, identificado con la C. C. 1.117.541.420 y T.P. 326.219 del C. S. de la J., quien presentó contestación en término (Arch.03).

A su turno, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de apoderada especial Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la C. C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C. S. de la J., condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 38 a 73 del Archivo 05), también presentó contestación a la demanda.

En el caso de **PORVENIR S.A.**, por intermedio de uno de sus representantes, confirió poder a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, (Arch.07), y a través de la Dra. **VANESSA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con la C.C. 1.032.509.355 y T.P. 409.053 del C. S. de la J., abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma (Arch.07 fl.208), presentó contestación en término (Arch.07), por consiguiente, se les reconocerá la personería

judicial correspondiente a los apoderadas principales y a los apoderados sustitutos, conforme los poderes que obran en el expediente.

En razón de lo anterior y en aras de avanzar en el presente trámite, se dispondrá tenerlas por notificadas por conducta concluyente en aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y si bien sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 ibidem, aplicable a los contenciosos del trabajo conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para dar contestación a la demanda, se constata que las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., ejercieron en debida forma su derecho de contradicción y defensa, a través de los escritos que aparecen en los archivos 03, 05 y 07, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir ese acto procesal, atendiendo además a que, revisados los escritos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas,

Finalmente, COLFONDOS S.A., formuló llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (folios 31 a 193 del archivo 05), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable a los contenciosos del trabajo conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional vigente entre los años de 1994 a 2000, para garantizar el pago de invalidez y sobrevivientes de los afiliados a ese fondo, por lo que afirma que, en caso de una eventual condena en contra de su representada, la aseguradora sería la llamada a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado que no resulta procedente admitir el llamamiento formulado en razón a que, en una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones, se ordenaría la devolución de los aportes que hubiese recibido de la demandante, más no, de pagos de pólizas o contratos previsionales, pues el pago de esas pólizas o contratos está a cargo de la administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados los pagos de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa, en consecuencia, se negará la solicitud.

De otro lado, como la parte actora no acreditó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se **ordenará que por Secretaría se proceda a cumplir esta actuación**, en los términos del art. 610 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se **ADVIERTE** que, en la audiencia pública virtual deberán participar la demandante y el representante de la demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el artículo 77 ib. Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 *ib.*) con el recaudo de las pruebas que se decreten y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.

Se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, y al Dr. EPSON MATEO GALLAR ADAIME, para actuar como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para actuar como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, y a la Dra. VANESSA GÓMEZ QUINTERO, para actuar como apoderados principal y sustituto de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., según las razones expuestas en precedencia.

SÉPTIMO POR SECRETARÍA, notifíquese a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 610 del C.G.P.

OCTAVO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO (2.025), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes **y que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten y, de ser posible, se decidirá la clausura del debate probatorio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en Estado electrónico No. 022 de fecha 12/02/2025

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA

LC